



# Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Distr. general  
3 de junio de 2025  
Español  
Original: inglés

## Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Turkmenistán\*

1. El Comité examinó el tercer informe periódico de Turkmenistán<sup>1</sup> en sus sesiones 2192<sup>a</sup> y 2195<sup>a</sup>, celebradas los días 23 y 24 de abril de 2025<sup>2</sup>, y aprobó en su 2205<sup>a</sup> sesión, celebrada el 1 de mayo de 2025, las presentes observaciones finales.

### A. Introducción

2. El Comité acoge con beneplácito que el Estado parte presentara su tercer informe periódico dentro del plazo establecido y le expresa su agradecimiento por las respuestas presentadas por escrito<sup>3</sup> a la lista de cuestiones<sup>4</sup>, así como por la información complementaria proporcionada durante el examen del informe periódico.

3. El Comité agradece asimismo el diálogo constructivo mantenido con la delegación del Estado parte, así como las respuestas a las preguntas y preocupaciones planteadas por el Comité en el transcurso del examen del informe.

### B. Aspectos positivos

4. El Comité acoge con beneplácito las siguientes medidas legislativas adoptadas por el Estado parte en esferas pertinentes para la Convención:

- a) La aprobación, el 23 de noviembre de 2016, de la Ley del Defensor de los Derechos Humanos;
- b) La introducción, en 2017, de modificaciones al Código Penitenciario relacionadas con los derechos de la Oficina del Defensor de los Derechos Humanos;
- c) La entrada en vigor, el 1 de enero de 2023, de una versión revisada del Código Penal, en cuyo artículo 201 figura una definición de tortura;
- d) La aprobación, el 23 de noviembre de 2016, de la Ley de Atención Psiquiátrica;
- e) La labor iniciada por el Estado parte para elaborar un proyecto de ley sobre la prevención de la violencia contra la mujer en la familia y las relaciones domésticas;
- f) La aprobación, el 12 de abril de 2025, de una nueva versión de la Ley de Tribunales.

\* Aprobadas por el Comité en su 82º período de sesiones (7 de abril a 2 de mayo de 2025).

<sup>1</sup> CAT/C/TKM/3.

<sup>2</sup> Véanse CAT/C/SR.2192 y CAT/C/SR.2195.

<sup>3</sup> CAT/C/TKM/RQ/3.

<sup>4</sup> CAT/C/TKM/Q/3.



5. El Comité acoge con beneplácito también las iniciativas del Estado parte para modificar sus políticas, programas y medidas administrativas con el fin de aplicar la Convención, entre ellas:

- a) La aprobación, en enero de 2019, del Plan de Acción Nacional para Eliminar la Apatridia (2019-2024);
- b) La aprobación por decreto presidencial, el 10 de enero de 2025, del Plan de Acción Nacional de Lucha contra la Trata de Personas (2025-2029);
- c) La aprobación por decreto presidencial, el 6 de diciembre de 2019, de la Estrategia Nacional de Prevención del Extremismo Violento y Lucha contra el Terrorismo (2020-2024);
- d) La aprobación por decreto presidencial, el 16 de abril de 2021, del Plan de Acción Nacional de Derechos Humanos (2021-2025);
- e) La aprobación por decreto presidencial, el 4 de diciembre de 2020, del Plan Nacional de Igualdad de Género (2021-2025);
- f) El establecimiento de una hoja de ruta para la prevención de la violencia doméstica en el período 2022-2025;
- g) La aprobación por decreto presidencial, el 21 de junio de 2023, del Plan de Acción Nacional de Derechos del Niño (2023-2028);
- h) La aprobación por decreto presidencial, el 19 de diciembre de 2024, del Plan de Acción Nacional de Lucha contra la Corrupción (2025-2029);
- i) La aprobación, en julio de 2022, del Marco de Desarrollo del Sistema Judicial (2022-2028);
- j) La creación, por decreto presidencial de junio de 2024, de dos nuevos departamentos dentro de la Oficina del Defensor de los Derechos Humanos: uno dedicado a la protección de los derechos de las mujeres y los niños y niñas; y el otro, a la protección de los derechos humanos en el sector privado;
- k) La instalación de equipos audiovisuales y de videovigilancia en varios lugares de privación de libertad, que puede contribuir a prevenir la tortura y los malos tratos;
- l) El establecimiento de un canal directo de comunicación entre la Comisión Interinstitucional para la Aplicación de los Compromisos Internacionales de Turkmenistán en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la Misión Permanente de Turkmenistán ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en Ginebra y la secretaría de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH).

## C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

### Cuestiones de seguimiento pendientes del anterior ciclo de presentación de informes

6. En sus anteriores observaciones finales<sup>5</sup>, el Comité pidió al Estado parte que facilitara información sobre las medidas de seguimiento que hubiera adoptado respecto de las recomendaciones relativas a las siguientes cuestiones: la privación de libertad en régimen de incomunicación; la garantía de protección de los defensores de los derechos humanos y los periodistas, su puesta en libertad en caso de que estuviesen recluidos, así como la salvaguardia de su capacidad para llevar a cabo su labor y sus actividades con libertad en el Estado parte; y el establecimiento de una institución nacional de derechos humanos verdaderamente independiente de conformidad con los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París) (párrs. 10, 12 y 16, respectivamente). A la luz de la información sobre estas cuestiones incluida en el informe de seguimiento presentado por el Estado parte el 13 de diciembre

<sup>5</sup> CAT/C/TKM/CO/2, párr. 41.

de 2017<sup>6</sup>, así como en su tercer informe periódico, y con referencia a la carta de fecha 21 de mayo de 2019 de la Relatoría del Comité para el seguimiento de las observaciones finales<sup>7</sup>, el Comité lamenta no haber recibido información suficiente sobre las medidas adoptadas con el fin de aplicar las recomendaciones contenidas en el párrafo 10 de las anteriores observaciones finales como para evaluar su grado de aplicación. El Comité considera que las recomendaciones contenidas en el párrafo 12 no se han aplicado y que las contenidas en el párrafo 16 se han aplicado parcialmente. Esas cuestiones se abordan en los párrafos 13, 17 y 35 del presente documento.

### **Incorporación de las obligaciones de la Convención en la legislación nacional**

7. El Comité toma nota de la introducción del artículo 201, y su definición de tortura, en la versión revisada del Código Penal, pero observa asimismo que la Convención establece otros elementos que los Estados partes deben tener en cuenta con respecto a cualquier conducta que pueda considerarse un acto de tortura en virtud de la Convención (arts. 1 y 4).

8. **El Estado parte debe asegurarse de que su legislación esté en plena consonancia con todas las disposiciones pertinentes de la Convención y, para ello, debe velar por:**

a) Que la prohibición de la tortura tenga carácter absoluto e inderogable en la legislación nacional, que en ningún caso puedan invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura y que no se puedan aducir argumentos relacionados con el principio de necesidad para defenderse de una acusación de tortura;

b) Que un superior jerárquico pueda ser considerado penalmente responsable si sabía o debería haber sabido que un subordinado suyo había cometido un acto de tortura o que existía la posibilidad de que lo hiciera y no adoptó las medidas preventivas razonables y necesarias ni informó de ello a las autoridades competentes para que lo investigaran y enjuiciaran;

c) Que no pueda invocarse la orden de un superior jerárquico o de una autoridad pública como justificación de la tortura, y que no exista ninguna excepción a esta regla en virtud de la cual la persona acusada pueda alegar que no era consciente de que el acto constituyía un delito;

d) Que, dado que la prohibición de la tortura es absoluta, los actos de tortura no prescriban ni sean amnistiables, de modo que las personas que cometan o son cómplices de tales delitos puedan ser investigadas, enjuiciadas y castigadas de forma efectiva;

e) Que la nota que figura al final del artículo 201 del Código Penal —según la cual no se considera tortura el dolor o sufrimiento físico o mental grave resultante de actos lícitos de funcionarios— no se interprete ni se aplique de modo que impida calificar una conducta como tortura por el mero hecho de que sea lícita con arreglo al derecho interno si no lo es con arreglo al derecho internacional.

### **Impunidad de los actos de tortura y malos tratos**

9. Aunque toma nota de que se han instalado equipos audiovisuales en varios lugares de privación de libertad por todo el país, lo que puede contribuir a prevenir la tortura y los malos tratos, el Comité sigue profundamente preocupado por las numerosas denuncias de que la tortura y los malos tratos, incluidas fuertes palizas a personas privadas de libertad —con frecuencia para obtener confesiones—, son una práctica generalizada. En esas denuncias se indica que las personas privadas de libertad que son homosexuales o percibidas como tales han sido objeto de graves abusos. Los abusos denunciados los sufren tanto presos preventivos como personas privadas de libertad en centros penitenciarios. El Comité también está profundamente preocupado por las continuas denuncias de que el Estado parte no enjuicia de

<sup>6</sup> CAT/C/TKM/CO/2/Add.1.

<sup>7</sup> Véase [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCAT%2FFUL%2FTKM%2F34998&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCAT%2FFUL%2FTKM%2F34998&Lang=en).

manera efectiva a los autores de actos de tortura ni garantiza la rendición de cuentas por esos actos, y lamenta que, según la información facilitada por el Estado parte, durante el período que abarca el informe no se registrara ni se examinara ningún caso de tortura en los tribunales del Estado parte (arts. 2, 4, 10 a 14 y 16).

10. **El Comité reitera su recomendación anterior<sup>8</sup> al Estado parte de que adopte medidas inmediatas y efectivas para prevenir los actos de tortura y malos tratos en todo el país, y de que adopte también medidas enérgicas para poner fin a la impunidad de las personas que cometen tales actos. En este sentido, el Estado parte debe:**

- a) **Adoptar un enfoque de tolerancia cero frente a la tortura y los malos tratos y velar por que se haga una declaración pública clara y efectiva desde el más alto nivel del Gobierno en la que se afirme inequívocamente que la tortura y los malos tratos no se tolerarán en ninguna circunstancia;**
- b) **Asegurarse de que todos los presuntos actos de tortura y malos tratos que hayan sido cometidos por funcionarios públicos, incluidos agentes de policía y miembros del personal penitenciario, o que den lugar por otro motivo a la responsabilidad internacional del Estado parte sean investigados con prontitud, eficacia e imparcialidad por un mecanismo independiente sin que exista ninguna conexión institucional o jerárquica entre los investigadores y los presuntos autores;**
- c) **Asegurarse de que todas las personas sospechosas de ser responsables de actos de tortura o malos tratos sean suspendidas inmediatamente de su cargo y permanezcan suspendidas mientras dure la investigación;**
- d) **Enjuiciar a todas las personas sospechosas de ser responsables de actos de tortura o malos tratos y, en caso de que sean declaradas culpables, velar por que se les impongan unas penas acordes con la gravedad de sus actos y que a las víctimas y/o a sus familiares se les conceda, en un plazo de tiempo razonable, una reparación y una indemnización adecuadas;**
- e) **Velar por que los acusados y sus abogados puedan obtener las grabaciones de video y audio de los interrogatorios sin costo para el acusado y puedan utilizarlas como prueba ante el tribunal.**

#### **Muertes de personas privadas de libertad**

11. El Comité sigue profundamente preocupado por las denuncias de muertes de personas privadas de libertad como consecuencia de actos de tortura, así como por el hecho de que el Estado parte no vele por que se haga un examen forense independiente de esas muertes y de que no se inicien sistemáticamente investigaciones penales de esos casos (arts. 2, 11 y 16).

12. **El Estado parte debe:**

- a) **Adoptar medidas para que todas las muertes de personas privadas de libertad sean objeto de una investigación pronta e imparcial a cargo de un organismo independiente, con exámenes forenses, de conformidad con el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas y, si procede, enjuiciar a los responsables e imponerles penas acordes con la gravedad del delito;**
- b) **Conservar y publicar datos actualizados sobre todas las muertes de personas privadas de libertad ocurridas en el Estado parte, desglosados por lugar de privación de libertad, edad y sexo de la víctima y causa de la muerte, y sobre los resultados de las investigaciones y los enjuiciamientos de los responsables, e indicar qué medidas se han adoptado para que los familiares sean informados sin demora;**
- c) **Tomar todas las medidas necesarias para adoptar estrategias de prevención y gestión de la violencia y las muertes en las prisiones, incluidos los incidentes de conducta autolesiva y los suicidios, reforzando los servicios de atención médica en las prisiones, e impartir formación en la materia a todo el personal penitenciario.**

<sup>8</sup> CAT/C/TKM/CO/2, párr. 8.

### **Privación de libertad en régimen de incomunicación y desapariciones forzadas**

13. Si bien reconoce la participación del Estado parte en los diálogos con la Unión Europea y diversos mecanismos internacionales de derechos humanos, incluidos órganos de tratados de las Naciones Unidas<sup>9</sup>, el Comité sigue sumamente preocupado por los informes en los que se indica que en Turkmenistán se sigue recurriendo a la privación de libertad en régimen de incomunicación, por las numerosas y persistentes denuncias de desapariciones forzadas y por la información en la que se indica que hay personas que permanecen privadas de libertad pese a haber cumplido su condena. También le preocupa enormemente la falta de investigaciones sistemáticas y de resultados tangibles con respecto a los casos de desapariciones forzadas, muchos de los cuales se remontan a los sucesos de noviembre de 2002, afectan a personas acusadas de pertenecer a determinados grupos islamistas o están relacionados con defensores de los derechos humanos o periodistas. Según la información de que dispone el Comité, desde 2002 se han documentado más de 160 casos de desapariciones forzadas gracias a la campaña ¡Demuestren que Están Vivos!, y más de 97 de ellos se refieren a personas que presuntamente siguen desaparecidas, incluidos casos en los que se sabe que ha expirado la pena de prisión de la persona desaparecida pero siguen sin conocerse su situación, su suerte y su paradero (arts. 2, 11 a 14 y 16).

14. **El Comité reitera sus recomendaciones anteriores<sup>10</sup> e insta al Estado parte a que:**

- a) **Adopte todas las medidas que sean necesarias para poner fin a la práctica de la privación de libertad en régimen de incomunicación. El Estado parte debe asegurarse de que ninguna persona sea privada de libertad en régimen de incomunicación y que las personas que están actualmente recluidas en tales condiciones, en particular aquellas que hayan terminado de cumplir su condena, sean puestas en libertad o se les conceda acceso sin restricciones a asistencia letrada y a visitas de sus familiares;**
- b) **Facilite al Comité, con carácter prioritario, información detallada sobre la suerte y el paradero de todas las personas señaladas como posibles víctimas de desaparición, incluidas todas las que estén encarceladas en relación con los sucesos de noviembre de 2002;**
- c) **Vele por que todos los casos pendientes de presuntas desapariciones forzadas sean investigados con prontitud, exhaustividad e imparcialidad. El Estado parte debe asegurarse de que los responsables sean llevados ante la justicia, que los familiares de las personas desaparecidas sean debidamente informados de los avances y resultados de esas investigaciones y de cualquier procedimiento judicial subsiguiente y de que se conceda a las familias una reparación integral que incluya restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, según proceda;**
- d) **Proporcione información transparente y completa sobre la suerte y el paradero de las personas desaparecidas a sus familiares;**
- e) **Se asegure de que se ponga en libertad a los presos que ya hayan terminado de cumplir su condena;**
- f) **Considere la posibilidad de adherirse a la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.**

### **Salvaguardias fundamentales**

15. Al Comité le preocupa gravemente que las personas privadas de libertad no gocen en la práctica de todas las salvaguardias legales fundamentales contra la tortura desde el momento de su detención. Por ejemplo, muchas personas permanecen retenidas en centros de detención durante más de 48 horas sin acceso inmediato a un reconocimiento médico por parte de un facultativo independiente (arts. 2, 11 y 16).

<sup>9</sup> CCPR/C/TKM/CO/2, párrs. 16 y 17; y CCPR/C/TKM/CO/3, párrs. 24 y 25.

<sup>10</sup> CAT/C/TKM/CO/2, párr. 10.

16. El Comité reitera sus recomendaciones anteriores<sup>11</sup> e insta al Estado parte a que se asegure de que todas las personas privadas de libertad, incluidos los presos preventivos, gocen, tanto por ley como en la práctica y desde el momento en que comience su privación de libertad, de todas las salvaguardias jurídicas fundamentales, entre las que se incluyen el derecho a ser asistido sin demora por un abogado; el derecho a solicitar y ser sometido gratuitamente a un reconocimiento por un médico independiente o un médico de su elección, sin que los agentes de policía puedan presenciar dicho reconocimiento ni oír lo que en él se diga, a menos que el facultativo competente lo solicite expresamente; el derecho a ser informado de los motivos de su detención y de la naturaleza de los cargos que se le imputan en un idioma que comprenda; el derecho a ser inscrito en el registro del lugar de reclusión; el derecho a que se avise rápidamente de su detención a un familiar cercano o un tercero; el derecho a comparecer ante un juez sin demora; y el derecho a celebrar consultas confidenciales con abogados.

**Defensores de los derechos humanos y periodistas sometidos a detención arbitraria, encarcelamiento y presuntos actos de tortura y malos tratos**

17. Preocupan al Comité las numerosas y sistemáticas denuncias de graves actos de intimidación, represalias y amenazas contra defensores de los derechos humanos, periodistas y sus familiares, así como de casos en que algunas de estas personas son sometidas a detención o privación de libertad arbitrarias a causa de la labor que desempeñan. Preocupan también al Comité los numerosos informes según los cuales esas personas han sido sometidas a tortura y malos tratos durante su privación de libertad, y la información en la que se indica que los defensores de los derechos humanos y los periodistas que se encuentran fuera del país son objeto de prácticas dirigidas específicamente contra ellos —como el hecho de impedir que los nacionales turcomanos renueven sus pasaportes en el extranjero— en un intento de obligarlos a regresar a Turkmenistán, donde correrían el riesgo de ser perseguidos por haber criticado al Gobierno, algo que presuntamente ha ocurrido en casos como los de Farhat Meimankulyiev, Rovsen Klucev, Dovran Imamov, Serdar Durdylyev, Merdan Mukhamedov y Malikberdi Allamyradov, que se vieron obligados a regresar. El Comité también está sumamente preocupado por la información recibida en la que se alude a las medidas que se adoptaron para impedir que Gurbansoltan Achilova viajara en noviembre de 2024 a Ginebra para asistir a una ceremonia de entrega de premios (arts. 2, 11 a 14 y 16).

18. **El Comité reitera sus recomendaciones anteriores<sup>12</sup> e insta al Estado parte a que:**

a) **Adopte todas las medidas necesarias para que los defensores de los derechos humanos y los periodistas puedan llevar a cabo sus actividades legítimas en un entorno seguro y propicio, libres de intimidación, amenazas, actos de represalia, violencia o cualquier otra forma de acoso o injerencia;**

b) **Se asegure de que se ponga en libertad a todos los defensores de los derechos humanos y periodistas que hayan sido privados de libertad en represalia por la labor que desempeñaban, y revise sus casos para comprobar si están en conformidad con las normas internacionales de derechos humanos;**

c) **Investigue con prontitud, exhaustividad e imparcialidad todas las denuncias de acoso, detención arbitraria, tortura o malos tratos o represalias contra defensores de los derechos humanos y periodistas, y los demás casos mencionados en el párrafo anterior. El Estado parte debe asegurarse de que las víctimas tengan acceso a asistencia letrada independiente, que se enjuicie a los responsables y, de ser condenados, se les impongan penas apropiadas y que las víctimas reciban una reparación integral.**

**Riesgo de ser encarcelado y de sufrir malos tratos por ejercer el derecho a la libertad de opinión y de expresión**

19. Al Comité le preocupa que, a pesar de que la Ley de Medios de Comunicación, de 22 de diciembre de 2012, consagra la libertad de prensa, incluido el derecho de los

<sup>11</sup> *Ibid.*, párr. 22.

<sup>12</sup> *Ibid.*, párr. 12.

periodistas a buscar, recibir y difundir información, numerosos informes coinciden en que el acceso a la información y a Internet está estrictamente controlado por el Estado, que los periodistas corren el riesgo de ser encarcelados arbitrariamente y de sufrir malos tratos si intentan difundir información a través de plataformas de medios de comunicación no estatales y que los usuarios y proveedores de redes privadas virtuales (VPN) suelen ser objeto de medidas de represión por parte del Estado (arts. 2 y 16).

**20. El Comité recomienda al Estado parte que:**

- a) **Garantice la aplicación en la práctica de la Ley de Medios de Comunicación, de 22 de diciembre de 2012, de manera que ninguna persona sea detenida arbitrariamente o sometida a tortura o malos tratos por ejercer el derecho a la libertad de opinión y de expresión;**
- b) **Cree y fomente un espacio cívico, también virtual, donde se garantice el derecho a la libertad de opinión y de expresión;**
- c) **Vele por que las organizaciones de la sociedad civil, los periodistas, las instituciones nacionales de derechos humanos, otras partes interesadas y la población en su conjunto tengan acceso oportuno y sin trabas a Internet y a la información.**

**Violencia y maltrato contra personas por motivos de orientación sexual o identidad de género, real o percibida**

21. Preocupa al Comité que las relaciones sexuales consentidas entre varones adultos estén criminalizadas bajo el delito de sodomía (Código Penal, art. 133). También le preocupan las denuncias de violencia —ejercida, entre otras personas, por las fuerzas del orden—, acoso, discurso de odio y delitos de odio contra algunas personas por motivos de orientación sexual o identidad de género, real o percibida. Al Comité le preocupan además los informes según los cuales las personas sospechosas de ser homosexuales son sometidas a reconocimientos médicos, incluidos exámenes anales forzados. Al Comité le preocupa que no se denuncien todos los casos de estos tipos y que no se investiguen ni se enjuicien eficazmente estos incidentes como delitos de odio (arts. 2 y 16).

**22. El Estado parte debe:**

- a) **Derogar el artículo 133 del Código Penal con vistas a despenalizar las relaciones homosexuales consentidas;**
- b) **Adoptar medidas efectivas para prevenir la violencia, el acoso, el discurso de odio y los delitos de odio contra personas por motivos relacionados con su orientación sexual o identidad de género, real o percibida, proporcionarles protección y seguridad, entre otros contextos en casos que impliquen acciones u omisiones de las autoridades del Estado u otras entidades que den lugar a la responsabilidad internacional del Estado parte en virtud de la Convención, y velar por que esos casos sean investigados y enjuiciados con prontitud, eficacia e imparcialidad, por que los autores comparezcan ante la justicia y por que las víctimas obtengan reparación. El Estado parte debe también recopilar información y estadísticas detalladas sobre el número y los tipos de delitos cometidos por motivos de orientación sexual o identidad de género, real o percibida, las medidas administrativas y judiciales adoptadas para investigar y enjuiciar esos delitos y las penas impuestas;**
- c) **Erradicar la práctica de los exámenes anales forzados y asegurarse de que dichos exámenes no se admitan como prueba en los tribunales ni en ningún otro procedimiento;**
- d) **Dar a conocer las normas internacionales de derechos humanos entre los agentes del orden, los fiscales, los jueces y el personal médico e impartirles formación a ese respecto.**

**Violencia contra las mujeres y las niñas, incluidas la violencia doméstica y la violencia sexual**

23. Si bien encomia los esfuerzos realizados por el Estado parte en relación con los derechos de la mujer y la formación sobre violencia doméstica y de género impartida a

funcionarios de diversos organismos gubernamentales, el Comité está preocupado por la prevalencia de la violencia doméstica contra las mujeres, incluida la violencia sexual. Al Comité también le preocupan los informes según los cuales, en algunos casos, los agentes de policía han realizado pruebas de virginidad por la fuerza a niñas (arts. 2 y 16).

24. **El Estado parte debe:**

- a) **Ultimar y aprobar el proyecto de ley de prevención de la violencia familiar y doméstica y asegurarse de que contenga unas definiciones claras de violencia de género y violencia doméstica;**
- b) **Adoptar las medidas necesarias para alentar y facilitar la presentación de denuncias por las víctimas y para hacer frente con eficacia a los obstáculos que pueden impedir que las mujeres denuncien los actos de violencia que se cometan contra ellas o desalentarlas de hacerlo;**
- c) **Velar por que se investiguen exhaustivamente, también, cuando sea necesario, mediante la apertura de investigaciones de oficio, todos los actos de violencia de género y violencia doméstica, incluidos aquellos casos en que haya habido acciones u omisiones de autoridades del Estado u otras entidades que den lugar a la responsabilidad internacional del Estado parte con arreglo a la Convención, por que los autores sean enjuiciados y, en caso de ser condenados, debidamente castigados, y por que las víctimas o sus familiares obtengan una reparación que contemple una indemnización y rehabilitación adecuadas;**
- d) **Adoptar las medidas necesarias para prevenir todas las formas de violencia contra las mujeres y redoblar sus esfuerzos para impartir formación obligatoria sobre violencia de género a los agentes del orden, los trabajadores sociales, el personal médico, los abogados, los fiscales y los jueces;**
- e) **Adoptar medidas efectivas para prohibir las “pruebas de virginidad” en cualquier circunstancia, independientemente de que las realicen agentes del orden, personal médico o cualquier otra persona.**

**Aborto**

25. Al Comité le preocupa el restrictivo marco jurídico que regula el acceso al aborto en Turkmenistán, que contempla el derecho al aborto únicamente durante las cinco primeras semanas de embarazo. El Comité observa con especial preocupación que, al parecer, pasadas las cinco semanas, las autoridades imponen en la práctica obstáculos adicionales a los previstos en la ley, como amenazas de imponer medidas disciplinarias al personal médico que participe en un aborto, limitando así *de facto* el acceso de las mujeres a servicios de aborto seguro y legal, lo que aumenta el número de abortos clandestinos y peligrosos y pone en grave peligro la vida y la salud de las mujeres. También le preocupa la falta de claridad en cuanto a los motivos y procedimientos para poder someterse a un aborto pasadas las primeras cinco semanas, la escasa disponibilidad de servicios de salud reproductiva y de personal capacitado y la reducida tasa de acceso a anticonceptivos modernos, que en conjunto agravan los riesgos para la salud física y mental de las mujeres (arts. 2 y 16).

26. **El Estado parte debe garantizar el acceso al aborto seguro y legal al menos en los casos en que el embarazo suponga un riesgo para la vida o la salud de la mujer o sea consecuencia de una violación o un incesto o en que el feto no sea viable. El Estado parte debe también eliminar los obstáculos que impiden el acceso al aborto y a atención posterior al aborto, incluidos los plazos restrictivos, los requisitos de autorización de terceras personas y las medidas punitivas contra las mujeres y el personal médico. El Estado parte debe velar además por que se establezcan unas directrices claras que regulen la prestación de servicios de aborto, que los profesionales de la salud no sean objeto de sanciones penales o administrativas por prestar dichos servicios y que, cuando las mujeres soliciten tratamiento médico posterior a un aborto, no se las obligue a confesar o proporcionar información que se pueda emplear para enjuiciar a terceros. El Estado parte debe mejorar asimismo el acceso a servicios integrales de salud reproductiva, incluidas la planificación familiar y la anticoncepción de urgencia, e**

**impartir formación adecuada al personal sanitario sobre el derecho de las mujeres a no sufrir tortura ni malos tratos en el contexto de la atención de la salud reproductiva.**

**Tortura y malos tratos a miembros de minorías étnicas y religiosas**

27. Preocupan al Comité los informes que indican que algunas personas que realizan prácticas religiosas asociadas a grupos religiosos no registrados o no autorizados, como los miembros de la minoría baluchi, han sido encarceladas. Entre esos informes hay denuncias de que a algunos hombres musulmanes se les ha afeitado la barba por la fuerza y se los ha obligado a consumir alcohol y carne de cerdo, lo que puede equivaler a tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes cuando se infligen con fines discriminatorios o por motivos relacionados con la religión o las creencias de una persona. El Comité está también sumamente preocupado por las denuncias de tortura y otro tipo de abusos cometidos contra miembros de la minoría baluchi, incluidos los casos de Allamurat Khudairamov, a quien mataron a golpes en noviembre de 2023, y de Mansur Mingelov, que, al parecer, lleva encarcelado desde 2012 como represalia por haber protestado contra los actos de tortura a los que él y otros baluchis habían sido sometidos (arts. 1 y 16).

**28. El Estado parte debe:**

- a) **Prevenir, investigar y remediar cualquier acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que estén motivados por la discriminación por motivos relacionados con la religión o creencias o se deriven de ella, incluidos los actos de violencia, acoso o intimidación dirigidos contra personas o comunidades a causa de su religión o sus creencias, o de la forma en que practican su religión;**
- b) **Asegurarse de que ninguna persona sea sometida a tortura o malos tratos por ejercer, o negarse a ejercer, su derecho a la libertad de religión o de creencias, incluido el derecho a adoptar una religión o una creencia, cambiar de religión o de creencia o renunciar a ella y el derecho a no ser coaccionado a respetar una determinada práctica u observancia religiosa;**
- c) **Velar por que ninguna persona sea sometida a tortura o malos tratos por ejercer el derecho a la libertad de religión o de creencias de la forma en que deseé hacerlo;**
- d) **Poner en libertad a Mansur Mingelov.**

**Condiciones de reclusión en las prisiones**

29. Aunque reconoce los esfuerzos del Estado parte por mejorar y modernizar nueve instituciones penitenciarias en cuatro provincias, el Comité sigue profundamente preocupado por los informes en los que se alude a las inadecuadas condiciones materiales y de higiene en los lugares de privación de libertad, a saber: unas condiciones graves y continuas de hacinamiento; unas instalaciones de baño y aseo inadecuadas; la falta de acceso a una alimentación, iluminación y ventilación adecuadas; la falta de asistencia sanitaria; la falta de actividades al aire libre; y restricciones innecesarias de las visitas familiares. También le preocupan los informes que señalan que los presos con enfermedades como la tuberculosis activa y multirresistente permanecen recluidos junto con presos sanos, lo que se traduce en elevadas tasas de infección, morbilidad y mortalidad entre los reclusos. También le preocupan los informes que indican que es habitual contraer el VIH en los centros de privación de libertad y que a menudo las personas infectadas no reciben tratamiento. Al Comité le preocupan asimismo los informes según los cuales los reclusos deben pagar para tener acceso a medicación dentro del sistema penitenciario de atención sanitaria. Al Comité le preocupan además las numerosas denuncias que coinciden en que se recurre de forma rutinaria a la reclusión en régimen de aislamiento durante largos períodos de tiempo y en que ese tipo de reclusión se impone en unas condiciones muy duras, como el hecho de meter a presos en el fondo de una celda de castigo (*kartser*), casi totalmente a oscuras y a tres metros de profundidad. Por último, el Comité lamenta no haber recibido información sobre las condiciones de reclusión en las prisiones de Ovadan-Depe y Akdash (arts. 2, 11 a 14 y 16).

30. El Comité reitera las recomendaciones formuladas en sus anteriores observaciones finales<sup>13</sup> e insta al Estado parte a que:

- a) Se asegure de que la reclusión en régimen de aislamiento se imponga únicamente en circunstancias excepcionales, como medida de último recurso y durante el período más breve posible. En particular, el Estado parte debe adoptar las medidas necesarias para fijar una duración máxima absoluta de la reclusión en régimen de aislamiento que no exceda de 15 días consecutivos, en consonancia con las normas internacionales, incluidas las reglas 43, párrafo 1 b), 44 y 45 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). El Estado debe garantizar la abolición del uso de *kartsers*. El Estado debe también considerar la posibilidad de modificar el artículo 88 del Código Penitenciario, que permite imponer la reclusión en régimen de aislamiento durante un máximo de tres meses;
- b) Redoble sus esfuerzos por mitigar el hacinamiento en las instalaciones de privación de libertad, entre otras cosas imponiendo alguna de las medidas alternativas al encarcelamiento previstas en la legislación nacional, y por renovar las infraestructuras de las prisiones y otras instalaciones de privación de libertad;
- c) Adopte medidas eficaces para mejorar el saneamiento, la calidad de la alimentación y los servicios e instalaciones de atención de la salud a disposición de los reclusos, entre otras cosas garantizando el acceso gratuito de los reclusos a todos los medicamentos necesarios;
- d) Vele por que los presos que padecen tuberculosis activa u otras enfermedades infecciosas estén estrictamente separados de los reclusos sanos en todos los lugares de privación de libertad, y aplique plenamente, en la práctica, el Programa Nacional de Prevención y Lucha contra la Tuberculosis, incluido el programa de tratamiento breve bajo observación directa. El Estado parte debe tomar asimismo medidas efectivas para prevenir la transmisión del VIH en las instalaciones de privación de libertad, garantizando un reconocimiento médico adecuado y un acceso no discriminatorio al tratamiento antirretrovírico, y proporcionar todos los servicios necesarios en consonancia con las directrices sanitarias internacionales y las normas de derechos humanos;
- e) Respete, en lo que se refiere a las reclusas, las normas que figuran en las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok).

#### **Condiciones en instituciones psiquiátricas y otras instituciones de asistencia social**

31. Preocapan al Comité los informes en los que se indica que los hospitales psiquiátricos del país carecen de atención médica suficiente y presentan unas condiciones sanitarias precarias. También le preocupa que los pacientes no reciban una nutrición adecuada, en particular en un centro psiquiátrico de la ciudad de Marý. Asimismo, el Comité está sumamente preocupado por las denuncias de malos tratos infligidos a pacientes, como palizas, intimidación y privación de alimentos y agua (arts. 2, 11 y 16).

32. El Comité recomienda al Estado parte que:

- a) Aumente la dotación de personal médico, incluidos psiquiatras y personal de enfermería, y el número de psicólogos y trabajadores sociales en todos los hospitales psiquiátricos, imparta formación periódica a todo el personal médico y no médico, incluido el personal técnico y de seguridad, sobre métodos de atención no violenta y no coercitiva y destine suficientes recursos para mejorar la atención médica;
- b) Garantice una supervisión independiente de las instituciones psiquiátricas y de asistencia social, y establezca mecanismos de denuncia eficaces, independientes,

<sup>13</sup> *Ibid.*, párr. 24.

**confidenciales y accesibles para prevenir las violaciones de los derechos humanos y hacerles frente.**

#### **Cooperación con mecanismos internacionales**

33. Al Comité le preocupa que el Estado parte haya denegado en la práctica las solicitudes de visita de titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, como la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, a pesar de que el Estado parte cursó una invitación permanente a todos los procedimientos temáticos el 11 de mayo de 2018 (arts. 2, 11 y 16).

34. **El Comité insta al Estado parte a que:**

- a) **Refuerce la cooperación con los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas permitiendo cuanto antes la visita de los titulares de mandatos de los procedimientos especiales que lo hayan solicitado, de conformidad con las atribuciones otorgadas para las visitas de los titulares de mandatos de los procedimientos especiales;**
- b) **Considere la posibilidad de ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.**

#### **Institución nacional de derechos humanos**

35. Si bien toma nota de la aprobación de la Ley del Defensor de los Derechos Humanos, de la información proporcionada por el Estado parte sobre las funciones y la estructura de esa institución y de que la Oficina del Defensor de los Derechos Humanos recibió una calificación de nivel “B” de la Alianza Global de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos en octubre de 2024, el Comité está inquieto por los informes que aluden a una presunta falta de independencia y autoridad limitada de la Oficina y por las preocupaciones, incluidas las expresadas por el Subcomité de Acreditación de la Alianza Global, de que la Defensora no ha actuado adecuadamente frente a violaciones sistemáticas y graves de los derechos humanos, incluidas las preocupaciones planteadas en relación con casos de tortura, desapariciones forzadas y reclusiones secretas. Preocupan también al Comité las cuestiones planteadas por las afirmaciones de la Oficina de que no habían recibido ninguna denuncia de abusos, así como las cuestiones conexas sobre el hecho de que no se haya establecido un mecanismo de denuncia plenamente seguro y confidencial que sea accesible para todas las personas privadas de libertad y otras víctimas de abusos y violaciones de los derechos humanos y tenga capacidad de respuesta (art. 2).

36. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

- a) **De conformidad con las recomendaciones formuladas en octubre de 2024 por el Subcomité de Acreditación de la Alianza Global de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos y con los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París), adopte todas las medidas necesarias para establecer un sistema nacional que supervise e inspeccione de forma independiente, eficaz y periódica todos los lugares de privación de libertad, libremente y sin previo aviso, tal y como establece la Ley del Defensor de los Derechos Humanos, y que pueda reunirse y hablar en privado con los detenidos;**
- b) **A la luz del mandato del ACNUDH consistente en prestar apoyo para el establecimiento y el fortalecimiento de las instituciones nacionales de derechos humanos, solicite el apoyo y asesoramiento del ACNUDH en el proceso de fortalecimiento del papel de la Defensora de los Derechos Humanos y de aplicación de las recomendaciones del Subcomité de Acreditación de la Alianza Global de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos.**

#### **Mecanismo independiente para la presentación de denuncias**

37. El Comité expresa su preocupación por la información proporcionada por el Estado parte de que, durante el período que abarca el informe, no se recibió ninguna denuncia de

tortura o malos tratos ni se enjuició a ningún funcionario por tortura y/o malos tratos (arts. 2, 11 a 14 y 16).

38. El Comité reitera las recomendaciones formuladas en sus anteriores observaciones finales<sup>14</sup> e insta al Estado parte a que:

- a) Tome nota de la información proporcionada en relación con el artículo 8 del Código Penitenciario y facilite, tanto en la ley como en la práctica, que los penados puedan presentar propuestas, declaraciones y quejas a todas las entidades previstas en dicho artículo, a saber, la administración de la institución penal en la que estén privados de libertad, su órgano de supervisión, las autoridades pertinentes, el poder judicial, los órganos de la fiscalía, las organizaciones de la sociedad civil y, cuando se hayan agotado los recursos internos, las organizaciones internacionales de derechos humanos. El Estado parte debe proporcionar al Comité información desglosada sobre el número y la naturaleza de dichas comunicaciones y aclarar los procedimientos por los que se presentan y tramitan;
- b) Adopte todas las medidas necesarias para que las personas privadas de libertad puedan presentar denuncias ante órganos independientes sin temor a represalias, y que todos los denunciantes gocen de protección efectiva, tanto en la ley como en la práctica, contra cualquier forma de intimidación, malos tratos o represalias por haber presentado una denuncia o aportado pruebas.

#### **Declaraciones bajo coacción**

39. A pesar de que en la legislación penal del Estado parte se establece que la información obtenida por medio de tortura no es admisible, al Comité le preocupan numerosos informes que aluden al uso continuo y generalizado de confesiones u otras declaraciones obtenidas bajo coacción como pruebas ante los tribunales. Al Comité le preocupa también que no se haya facilitado información sobre investigaciones de denuncias de tortura llevadas a cabo por jueces y que no se haya enjuiciado a ningún funcionario por haber extraído declaraciones por medio de tortura (art. 15).

40. El Comité reitera su recomendación anterior<sup>15</sup> de que el Estado parte se asegure de que ninguna confesión u otra declaración hecha como resultado de tortura u otras formas de coacción pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, de conformidad con el artículo 15 de la Convención. El Estado parte debe asegurarse de que los jueces estén obligados a investigar con prontitud y exhaustividad cualquier denuncia de tortura formulada por un acusado durante un procedimiento judicial. El Comité insta asimismo al Estado parte a que lleve a cabo una revisión exhaustiva de las condenas basadas en confesiones forzadas, con miras a identificar aquellos casos en los que dichas confesiones puedan haber sido obtenidas por medio de tortura o malos tratos. En tales casos, el Estado parte debe velar por que se lleven a cabo sin demora investigaciones efectivas e imparciales, que se adopten las medidas correctivas apropiadas, incluida, cuando esté justificado, una repetición del juicio, y que las víctimas obtengan una reparación integral. El Estado parte debe también facilitar al Comité información detallada sobre los procedimientos penales incoados contra funcionarios sospechosos de haber obtenido confesiones por medio de tortura o malos tratos, en la que se incluyan los resultados de dichos procedimientos y las penas impuestas.

#### **No devolución**

41. El Comité toma nota de los informes según los cuales no se han registrado nuevos solicitantes de asilo en el Estado parte desde 2005. Asimismo, el Comité lamenta que el Estado parte no haya facilitado la información solicitada sobre el número de solicitudes de asilo examinadas por sus autoridades y el resultado de dichas solicitudes, ni sobre el número de decisiones judiciales adoptadas en casos relacionados con el artículo 3 de la Convención. El Comité lamenta también que no se haya facilitado información sobre las medidas

<sup>14</sup> *Ibid.*, párr. 18.

<sup>15</sup> *Ibid.*, párr. 28.

adoptadas por el Estado parte para responder al llamamiento mundial de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados para que todos los países permitan a la población civil que haya huido del Afganistán acceder a su territorio y recibir protección internacional (art. 3).

42. **El Estado parte debe velar por que ninguna persona pueda ser expulsada, devuelta o extraditada a otro Estado cuando existan motivos fundados para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. En particular, el Estado parte debe:**

- a) **Establecer unos procedimientos de asilo y remisión imparciales y eficientes a los que se pueda acceder en todos los puestos fronterizos, incluidos los aeropuertos internacionales y las zonas de tránsito;**
- b) **Velar por que los solicitantes de asilo, incluidos los que estén detenidos, tengan acceso a asesoramiento jurídico y representación letrada independientes, cualificados y gratuitos y por que se reconozcan debidamente sus necesidades de protección;**
- c) **Establecer un sistema para recopilar y proporcionar al Comité los siguientes datos:**
  - i) **El número de solicitudes de asilo recibidas;**
  - ii) **El número de extranjeros que hayan sido expulsados o devueltos y a qué países, y el número de extranjeros a los que se les haya denegado la entrada en la frontera;**
  - iii) **El número de extranjeros privados de libertad en centros de detención;**
  - iv) **El número de personas cuyas solicitudes de asilo estén pendientes de resolución por las autoridades;**
- d) **Adoptar todas las medidas necesarias para que a las personas que hayan huido del Afganistán se les permita acceder al territorio del Estado parte y se les brinde protección internacional de acuerdo con las obligaciones que incumben al Estado parte en virtud de la Convención y otros instrumentos internacionales pertinentes.**

#### **Detención juvenil**

43. Si bien encomia la aprobación del Plan de Acción Nacional de Derechos del Niño (2023-2028) y los esfuerzos realizados por el Estado parte en colaboración con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) para establecer un sistema de justicia juvenil adecuado, el Comité está preocupado por los informes que aluden a un aumento del número de niñas recluidas en instalaciones de detención diseñadas principalmente para niños (por ejemplo, el centro de menores de Bayramaly), y la información en la que se indica que se recluye a niños que en régimen de aislamiento como medida punitiva. Al Comité le preocupan también los informes según los cuales las condiciones de los centros de detención juvenil son tan duras como las de las prisiones de adultos. La falta de transparencia en torno a estos centros y la ausencia de estadísticas al respecto suscitan gran preocupación por el trato que reciben los jóvenes detenidos, especialmente las niñas (arts. 2, 11 a 14 y 16).

44. **El Estado parte debe:**

- a) **Armonizar plenamente su sistema de justicia juvenil con la Convención y con otras normas internacionales pertinentes. En particular, el Estado parte debe promover alternativas a la privación de libertad y velar por que la privación de libertad sea una medida de último recurso, dure lo menos posible y se revise periódicamente con miras a ponerle fin de conformidad con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing);**
- b) **Adoptar medidas para mejorar las condiciones de vida en los centros de privación de libertad de niños y adolescentes en cuanto al saneamiento, la higiene, la seguridad y la educación, y velar por que se ofrezcan programas socioeducativos y de rehabilitación adecuados y culturalmente diversos; facilitar al Comité información sobre los programas de rehabilitación y reinserción existentes; y asegurarse de que el personal haya recibido formación adecuada y que se realicen inspecciones periódicas;**

c) **Modificar su legislación para que la reclusión en régimen de aislamiento no se utilice como medida disciplinaria contra menores, de conformidad con la regla 45, párrafo 2, de las Reglas Nelson Mandela y la regla 67 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.**

#### **Lucha contra el terrorismo**

45. Aunque reconoce la preocupación del Estado parte por la seguridad nacional, el Comité está preocupado por el hecho de que su legislación antiterrorista contenga una definición de extremismo excesivamente amplia. Asimismo, el Comité lamenta no haber recibido información sobre las salvaguardias jurídicas y los recursos disponibles para las personas sospechosas de terrorismo u otros delitos relacionados con la seguridad, tanto en la legislación como en la práctica (arts. 2, 11, 12 y 16).

**46. El Estado parte debe:**

a) **Asegurarse de que la legislación de lucha contra el terrorismo y otras leyes pertinentes se ajusten a la Convención y a las normas internacionales, y que dicha legislación no se utilice para restringir los derechos consagrados en la Convención;**

b) **Garantizar que se apliquen en la práctica unas salvaguardias legales adecuadas y efectivas y se ofrezcan garantías de un juicio imparcial, y que no se recurra a la detención o la reclusión arbitrarias con el pretexto de la lucha contra el terrorismo.**

#### **Formación**

47. Si bien toma nota de la información proporcionada por el Estado parte en la que indica que se han impartido numerosos programas de formación sobre temas relacionados con la prohibición de la tortura y los malos tratos, el Comité está preocupado por la falta de metodologías para evaluar la eficacia de esos programas. Además, el Comité lamenta que, al parecer, no haya una formación específica sobre la versión revisada de 2022 del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) ni sobre el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas. El Comité aprecia que se haya impartido a los funcionarios pertinentes formación específica sobre las mujeres privadas de libertad, pero lamenta que, al parecer, no se imparta formación específica sobre las Reglas de Bangkok. También lamenta no haber recibido información sobre programas de formación específicos relacionados con el uso de la fuerza por parte de los agentes del orden o del personal de hospitales o instituciones de asistencia social (art. 10).

**48. El Estado parte debe:**

a) **Elaborar y aplicar una metodología para evaluar la eficacia de los programas de formación y determinar en qué medida contribuyen a reducir el número de casos de tortura y malos tratos y garantizar la investigación de esos actos y el enjuiciamiento de los autores;**

b) **Asegurarse de que todo el personal pertinente, incluido el personal médico, reciba formación específica para detectar casos de tortura o malos tratos, de conformidad con el Protocolo de Estambul en su forma revisada.**

#### **Datos estadísticos exhaustivos**

49. El Comité lamenta la falta de datos estadísticos sobre cuestiones relacionadas con las obligaciones que incumben al Estado parte en virtud de la Convención, incluidos datos sobre denuncias, investigaciones, enjuiciamientos y condenas en casos de tortura y malos tratos, tasas globales de ocupación de las prisiones y datos sobre casos de personas que hayan muerto estando privadas de libertad, así como datos sobre casos individuales de presuntas desapariciones forzadas, incluidos la suerte y el paradero de las personas en cuestión. Esta falta de datos dificulta gravemente la identificación de posibles patrones de abuso que requieran la atención del Estado parte (art. 2, 12, 14 y 16).

50. **El Comité insta al Estado parte a que, con carácter prioritario, recopile, facilite al Comité y publique datos estadísticos pertinentes relativos a la vigilancia de la**

aplicación de la Convención, desglosados, entre otras cosas, por sexo, origen étnico, edad, delito cometido y ubicación geográfica, incluida información sobre denuncias, investigaciones, enjuiciamientos y condenas en casos de tortura y malos tratos, reclusión en régimen de incomunicación, muertes de personas privadas de libertad, trata de personas, violencia doméstica sexual y de género, no devolución y otras cuestiones mencionadas en las presentes observaciones finales, así como los resultados de todas esas denuncias y casos, incluidas las indemnizaciones y reparaciones proporcionadas a las víctimas<sup>16</sup>.

#### Procedimiento de seguimiento

51. El Comité solicita al Estado parte que proporcione, a más tardar el 2 de mayo de 2026, información sobre el seguimiento dado a las recomendaciones del Comité sobre la renuncia a cualquier uso de la tortura y los malos tratos, la privación de libertad en régimen de incomunicación, el suministro de información detallada al Comité sobre la suerte y el paradero de todas las personas señaladas como posibles víctimas de desaparición y la aplicación efectiva de las recomendaciones formuladas por el Subcomité de Acreditación de la Alianza Global de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (véanse los párrs. 10 a), 14 a) y b) y 36 a) *supra*). En ese contexto, se invita al Estado parte a que informe al Comité sobre sus planes para aplicar, durante el período correspondiente al siguiente informe, las demás recomendaciones formuladas en las observaciones finales.

#### Otras cuestiones

52. El Comité vuelve a recomendar al Estado parte que considere la posibilidad de formular la declaración prevista en el artículo 22 de la Convención a fin de reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas sometidas a su jurisdicción.

53. El Comité invita al Estado parte a que se adhiera a los tratados básicos de derechos humanos de las Naciones Unidas en los que aún no es parte, así como a los protocolos facultativos de los tratados básicos en los que aún no es parte.

54. Se solicita al Estado parte que dé amplia difusión al informe presentado al Comité y estas observaciones finales, en los idiomas pertinentes, a través de los sitios web oficiales, los medios de difusión y las organizaciones no gubernamentales, e informe al Comité de sus actividades de difusión.

55. Se invita al Estado parte a que presente su próximo informe periódico, que será el cuarto, a más tardar el 2 de mayo de 2029. Con ese propósito, el Comité invita al Estado parte a que acepte, a más tardar el 2 de mayo de 2026, el procedimiento simplificado de presentación de informes, que consiste en la transmisión por el Comité al Estado parte de una lista de cuestiones previa a la presentación del informe. Las respuestas del Estado parte a esa lista de cuestiones constituirían su cuarto informe periódico en virtud del artículo 19 de la Convención.

---

<sup>16</sup> CAT/C/TKM/CO/1, párr. 25.